



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEXPEDIENTE N°: 12406/10

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL E.A. DE GRAL. ACHA.-

T.I.: DIAZ MARIA JOSEFINA

DICTAMEN ALG N°

87 / 11

1.-

Señor Secretario General de la Gobernación:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones, relacionadas con el recurso de apelación interpuesto en autos por el Sr. Juan Carlos SALIBA, agente Ley N° 1279, quien fuera objeto de la sanción de diez (10) días de suspensión por incumplimiento del deber establecido por el art. 38 inc a), Ley N° 643, que le fuera impuesta por Resolución N° 3195/10 del Sr. Ministro de Salud (fs. 179/187).

Contra dicho acto administrativo, interpuso recurso de reconsideración (fs. 191/193), el que fuera rechazado, previo dictamen de la Asesoría Delegada en el Organismo de origen (fs. 195/196) mediante Resolución N° 551/11 (fs. 197/198) del Sr. Ministro competente, decisión ésta que a la postre, motivara la interposición del recurso de apelación (fs. 204/205) que aquí se analiza.

Como preliminar, cuadra señalar que la sanción resistida, fue dictada del modo supra reseñado, luego del proceso sumarial oportunamente instruido en autos y que concluyera con la Resolución N° 912/10 del Sr. Fiscal de Investigaciones Administrativas quien, en los términos del art. 11 de la Ley N° 1830, se expidió recomendando la aplicación de la sanción finalmente impuesta. (fs. 131/140).

En el libelo que se analiza, el apelante no hace sino reiterar argumentos defensivos ya expuestos en oportunidad de solicitar la reconsideración rechazada y que fueran oportuna y adecuadamente contestados por la Asesoría Delegada actuante en el Ministerio de origen a través del dictamen de fs. 195/196. En cualquier caso resulta oportuno señalar que el propio impugnante admite de modo explícito que la conducta que se le endilga y se debe tener como largamente probada en autos, según aceptadamente lo expusiera la Fiscalía de Investigaciones Administrativas ("*.....haber dispuesto y consentido la permanencia de su hermano en el desempeño de tareas de asesoramiento y colaboración en sus funciones como Director del E.A. de General Acha, dentro del mismo establecimiento*") Art. 1°, Resolución N° 912/10, glosada), es un hecho respecto del cual no cabe atender agravio de cualquier índole, desde que ninguna





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEXPEDIENTE N°: 12406/10

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL E.A. DE GRAL. ACHA.-

T.I.: DIAZ MARIA JOSEFINA

DICTAMEN ALG N° 87 / 11 .-

2.-

conculcación de derechos se le ha provocado al tener por acreditados hechos que, conforme lo señalado, han sido larga y reiteradamente admitidos en todo momento por el impugnante.

La discrepancia que el apelante formula para con las consideraciones que, desde el punto de vista disciplinario, ha merecido su proceder, no configura agravio jurídicamente relevante desde que su unilateral apreciación de ningún modo empece a la conclusión arribada por el Ministerio, habida cuenta de la evidente anomalía que significó el hecho de que una persona absolutamente ajena a la Administración Pública haya tenido injerencia probada en el desarrollo de las altas responsabilidades que el sancionado cumplía y el consiguiente acceso a información que en cualquier hipótesis cabe desalentar. Así, el elemental recaudo de que las funciones en el ámbito de la Administración-cualquiera fuera su naturaleza-, se cumplan previa designación de autoridad competente, fue absolutamente ignorado, por lo que la sanción impuesta en el marco de la violación al deber del art. 38 inc. a), debe considerarse como correctamente evaluada y proporcionalmente sancionada.

En mérito a las consideraciones que anteceden, es opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno que corresponde rechazar el recurso de apelación que aquí se analiza.-

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 16 MAY 2011

CD.-



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO,
PROVINCIA DE LA PAMPA